

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/228/2018**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/6559/2018**

**Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.**

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2018.

Ú^A|ã à 5Á|•Á çææ:æ ÆÖ( ) Á; ) ææ ^) ç Á) Á|•Á  
æææ [|•ÁFFÉÁæææ) ÅÖVOUÁÆFI Æ|ã ^!Á  
]||ææ ÅÖVOUÁÆÆã ^ææ æ) ç Á ( ^!æÁUÆ||ææ  
]!ã ^!( Æ|!Áæææ•^Æ^Á) Æ| ( æææ E

### HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

Miguel Alemán número 737 Norte, Piso 1 y 2, Colonia  
Zona Norte, C.P. 85040, Ciudad Obregón, Estado de  
Sonora

**Presente**

**V I S I T O** el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/BC/VNP-080/2018** de fecha 17 de mayo de 2018, derivada de la Visita de Inspección practicada en [REDACTED]

con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/14956/DIST/PLA/2016**, del permisionario **HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es la distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

### RESULTANDO

1. Que el 17 de mayo de 2018, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-2446-A/2018**, se llevó a cabo la Visita de Inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/BC/VNP-080/2018**, en presencia del C. Mizraim Natanael Medina Arreola, quien manifestó tener el carácter de residente de obra de la empresa del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0722053901450.

2. Que el objeto y alcance de la Visita de inspección, circunstanciada en el Acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/BC/VNP-080/2018**, se describe a fojas 3 y 4 de la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-2446-A/2018**, el cual es el siguiente:

**Objeto y alcance:**

*La presente diligencia tendrá como objeto: **verificar y/o comprobar, que la empresa HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., cumple con las especificaciones técnicas mínimas de seguridad operativas que se deben cumplir en el territorio nacional para el diseño, construcción y operación de las plantas de***

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52 55) 91 26 01 00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**distribución de gas licuado de petróleo, respecto de sus instalaciones, equipos y accesorios, encontrados en la Planta de Distribución de Gas L.P. del regulado ubicadas en Kilómetro 141+650.55 de la Carretera Tijuana-Mexicali, Calle Sector Oeste y Sur, Zona Rústica Rancho el Nevado, municipio Tecate, Estado de Baja California, propiedad de la empresa HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.; mismas que deberán estar acordes a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.**

(...)

Para dar cumplimiento a lo anterior, los Ing. Miguel García Rivera e Ing. Gilberto Yañez Moreno en su carácter de Inspectores Federales comisionados para la diligencia de inspección que por esta vía se ordena, solicitarán a la persona con la que se entienda la diligencia y verificarán, en el transcurso de la misma, lo siguiente:

1. Que el VISITADO cumple con las especificaciones técnicas, en materia de seguridad operativa, relacionadas con el control y adecuado manejo de Gas L.P., de conformidad con la **NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación."**
  - a) Requisitos del predio.
  - b) Líneas eléctricas que cruzan en el predio
  - c) Urbanización
  - d) Delimitación del predio
  - e) Accesos
  - f) Edificaciones
  - g) Zona de almacenamiento
  - h) Bases de sustentación
  - i) Placas de apoyo
  - j) Nivel de domos
  - k) Protección contra impacto vehicular
  - l) Muelle de llenado
  - m) Distancias mínimas entre elementos
  - n) Distancias mínimas externas de las tangentes de los recipientes de almacenamiento
  
2. La información y documentación necesaria para el ejercicio de sus actividades, así como cualquier trámite, dictamen, reporte, informe, estudios, certificados o cualquier otro documento respecto a las disposiciones jurídicas en la materia, relacionadas con las actividades que realizan en las instalaciones del tipo Plantas de Distribución de Gas L.P y a la **NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación."**

Así como los numerales: 4.2.1.1, 4.2.1.1.1, 4.2.1.2, 4.2.1.3, 4.2.1.3.1, 4.2.1.3.2, 4.2.1.3.3, 4.2.1.4, 4.2.1.4.1, 4.2.1.4.1.1, 4.2.1.4.1.2, 4.2.1.4.1.3, 4.2.1.4.1.4, 4.2.1.4.1.5, 4.2.1.5, 4.2.1.6, 4.2.1.7.1, 4.2.1.7.5, 4.2.1.10, 4.2.1.11, 4.2.1.15, 4.2.1.15.1, 4.2.1.15.2, 4.2.1.15.3, 4.2.1.15.4, 4.2.1.15.5, 4.2.1.25, 4.2.1.25.1, 4.2.1.25.2, 4.2.1.25.3, 4.2.1.25.4, 4.2.1.25.5, 4.2.1.25.6, 4.2.1.26 a), b), c), d), e), f), g), h), i), así como los artículos transitorios Cuarto y Quinto de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación."**

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, haciendo uso de este derecho a foja 07 de 09, de la siguiente manera:

**"ME RESERVO EL DERECHO PARA HACERLO VALER EN SU MOMENTO**

[REDACTED]  
(Firma)" (Sic)

[REDACTED]

4. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 18 al 24 de mayo de 2018**, tomando en consideración que los días 19 y 20 de mayo de 2018 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
5. Que mediante escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el día 21 de mayo de 2018, el C. [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal del **VISITADO**, realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, siendo las siguientes:

*"1. En el Acta se hace constar que el proyecto cumple con las medidas de seguridad operativa contenidos en la NOM-001-SESH-2014 en relación a las Requisitos del predio, no hay líneas eléctricas que lo cruzan, cumple con las requerimientos de urbanización, delimitación del predio, acceso, edificaciones, zona de almacenamiento, bases de sustentación, placas de apoyo, nivel de domos, protecciones contra impacto vehicular, muelle de llenado y distancias mínimas entre elementos y las distancias mínimas externas de las tangentes de las tanques de almacenamiento.*

*2. La etapa de preparación del sitio y construcción se encuentra par concluir, por lo que varios elementos de seguridad para la etapa de operación aún nose han instalado.*

*Ratificamos el compromiso de cumplimiento a las normas en todo momenta, haciéndala contar mediante el dictamen de inicio de operaciones correspondiente, el cual se presentará ante la Agencia una vez concluida la construcción."*

Así mismo, exhibió las siguientes documentales:

- Copia simple de la Orden de Visita de inspección extraordinaria contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VNP-2446-A/2018 de fecha 17 de mayo de 2018.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Copia simple del Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/BC/VNP-080/2018 de fecha 17 de mayo de 2018.

6. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4624/2018**, de 27 de julio de 2018, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 01 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

7. Que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concedió al **VISITADO**, dentro del acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4624/2018**, un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso aportara pruebas que considerara pertinentes respecto a los hechos circunstanciados en la acta de inspección referida en líneas anteriores, plazo que transcurrió del **02 al 22 de agosto de 2018** tomando en consideración que los días 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de agosto de 2018, fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8. Que, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, el C. Luis Ernesto Vázquez Rojas, apoderado legal del **VISITADO**, personalidad que acredita en términos de la copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 73,483 de fecha 08 de septiembre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 46,127, Cd. Obregón, Estado de Sonora, el [REDACTED] ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el día 21 de agosto de 2018, escrito libre a través del cual realizó diversas manifestaciones, exhibiendo la siguiente documentación contenidos en un CD:

- ❑ Levantamiento Físico de distancias y alturas.
- ❑ Evidencia fotográfica.
- ❑ Copia simple del "Estudio de Mecánica de Suelos" para el proyecto de planta de distribución.
- ❑ Copia simple de la "Memoria Técnico Descriptiva y Justificativa de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en Tecate, Baja California.", el cual contiene:
  - ✓ Proyecto Civil.
  - ✓ Sistema mecánico.
  - ✓ Sistema contra incendio.
- ❑ Copia simple de "Memoria Técnica Descriptiva y Memoria de Cálculo" del Proyecto de Instalación eléctrica para planta de almacenamiento para distribución de gas L.P.
- ❑ Evidencia fotográfica.
- ❑ Copia simple del Dictamen No. PTA-011/17 de fecha 05 de julio de 2017, emitido por la Unidad de Verificación en Gas Licuado de Petróleo UVSELP035-C.
- ❑ Copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 73,483 de fecha 08 de septiembre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 46,127, Cd. Obregón, Estado de Sonora, el Lic. Gabriel Alfaro Rivera.

UVA [REDACTED] ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4624/2018

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

1 Copia simple del Acuse de Recibo de Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales.

9. Que, no habiendo más pruebas pendientes de desahogar, se procedió al cierre de instrucción correspondiente con fecha 15 de mayo de 2018.

En virtud de lo anterior y

### CONSIDERANDO

I.-Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2018; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo, 22, fracción II y Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 92, fracción III incisos a) y b), 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2018; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, publicada en el Diario Oficial el día 22 de octubre de 2011.

II. Que con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** en los escritos aludidos en los Resultandos descritos en el presente proveído.

III. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente citado al rubro, derivado de la visita de inspección a la Planta de Distribución de Gas licuado de Petróleo cuya actividad es la distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución propiedad del **VISITADO**, por lo que en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones y documentales que fueron exhibidas por el **VISITADO** a través de sus escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 21 de mayo y 21 de agosto de 2018.

➤ Respecto a las **pruebas documentales públicas** consistentes en:

- Copia simple de la Orden de Visita de inspección extraordinaria contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/VNP-2446-A/2018 de fecha 17 de mayo de 2018.
- Copia simple del Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/BC/VNP-080/2018 de fecha 17 de mayo de 2018.

El alcance probatorio de las documentales antes señaladas, es acreditar la debida actuación de la autoridad en términos de las facultades conferidas en el artículo 38, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- Copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 73,483 de fecha 08 de septiembre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 46,127, Cd. Obregón, Estado de Sonora, el [REDACTED] su alcance probatorio es acreditar la personalidad del C. Luis Ernesto Vázquez Rojas, como Apoderado Legal del **VISITADO**, prueba documental que fue valorada conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

➤ Las **pruebas documentales privadas** ofrecidas a través de su escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 21 de agosto de 2018, su alcance probatorio es el siguiente:

- **OBSERVACIONES QUE FUERON SUBSANADAS A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2018.**

Que tal y como se indicó a fojas 06 a la 10 del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4624/2018 de fecha 27 de julio de 2018, mismo que fue debidamente notificado el día 01 de agosto de 2018, se indicó la existencia de probables incumplimientos por parte del **VISITADO**, a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, de acuerdo al objeto y alcance de la Visita de Inspección circunstanciada en el Acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/PLA/BC/VNP-080/2018** de fecha 17 de mayo de 2018,

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

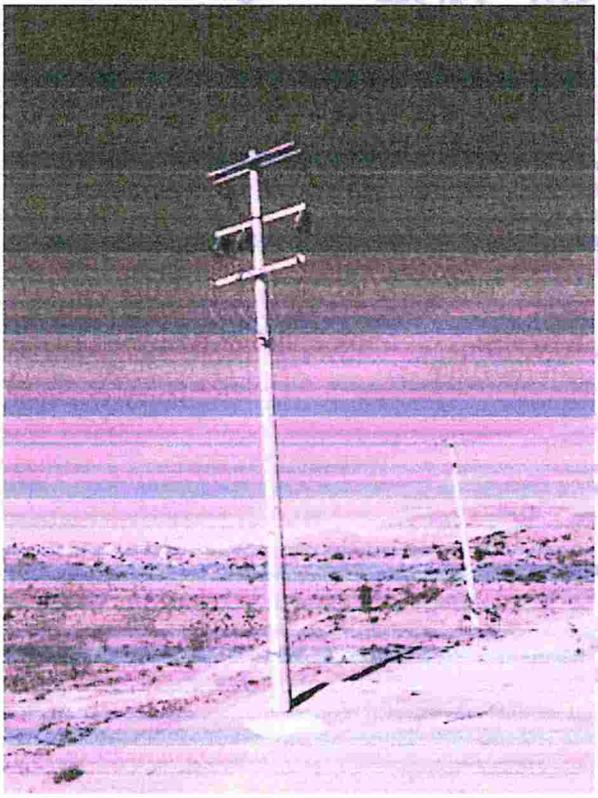
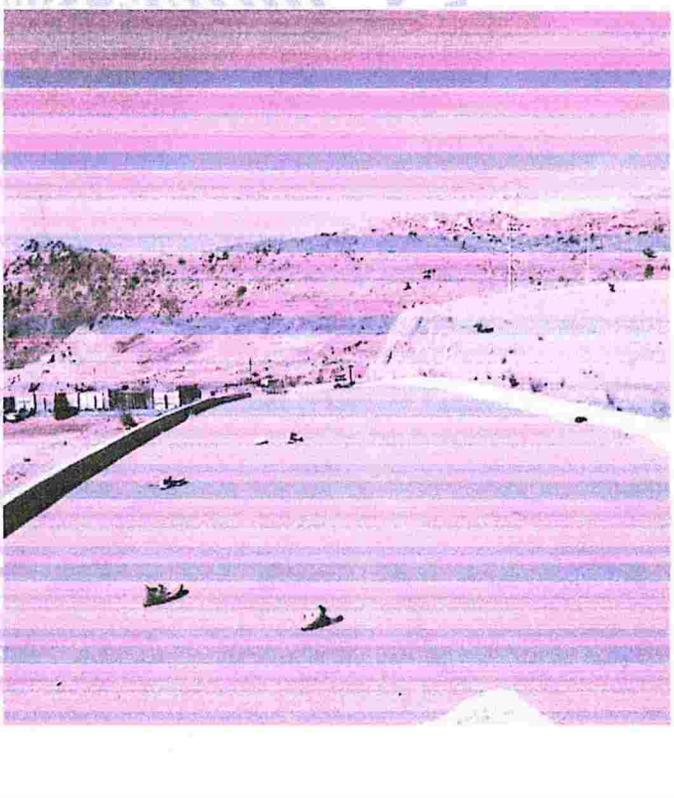
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

en relación a los numerales **4.2.1.1.1; 4.2.1.2; 4.2.1.4.1.5; 4.2.1.5; 4.2.1.6; 4.2.1.7.1; 4.2.1.7.5; 4.2.1.10; 4.2.1.15, 4.2.1.15.1, 4.2.1.15.3, 4.2.1.15.4; 4.2.1.25, 4.2.1.25.1, 4.2.1.25.2, 4.2.1.25.3, 4.2.1.25.4; 4.2.1.25.5; 4.2.1.25.6** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación."**, y que del análisis a las pruebas documentales exhibidas por el **VISITADO**, se advierte:

- 1 Por lo que hace al numeral **"4.2.1.1.1 El predio donde se pretenda construir una planta de distribución debe contar, como mínimo, con un acceso consolidado que permita el tránsito seguro de vehículos. No deben existir líneas eléctricas con tensión mayor a 4 000 V, ajenas a la planta de distribución, que crucen el predio de la misma."**

Al respecto, dicha observación fue **SUBSANADA**, tomando en consideración el principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la evidencia fotográfica, misma que fue valorada en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Líneas eléctricas fuera de la planta	Acceso Consolidado
	

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+5 2.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- ❑ Por lo que hace al numeral “**4.2.1.2 Urbanización a)** El terreno de la planta de distribución debe tener las pendientes y los sistemas para desalojo del agua pluvial que eviten su inundación. Las zanjas de circulación y las estacionamientos de las auto-tanques y vehículos de reparta deben tener como mínima una terminación superficial consolidada. **b)** Las zanjas de circulación deben tener amplitud mínima de 3.5 m para que el movimiento de vehículos sea seguro.”

Al respecto, dicha observación fue **SUBSANADA**, tomando en consideración el principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la documental privada consistente en la copia simple del “Levantamiento Físico de distancias y alturas”, misma que fue valorada en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- ❑ Por lo que hace al numeral “**4.2.1.4.1.5** La planta de distribución debe contar por lo menos con una salida de emergencia que conduzca a un lugar que facilite el desalojo de vehículos, personas a ambas. Las puertas de dicha salida deben cumplir lo indicado en las numerales 4.2.1.4.1.2, 4.2.1.4.1.3 y 4.2.1.4.1.4, según sea el caso.”

El **VISITADO**, manifestó:

“4.2.1.4.1.2 El claro mínimo de las puertas para vehículos deben ser de 6 m. **EN PLANTA ES DE 9.9441 METROS.**

4.2.1.4.1.3 Las puertas en las plantas de distribución ubicadas en zanjas urbanas y aquellas en zanja no urbanas, con distancia menor de 100 m de la tangente del recipiente de almacenamiento más cercano al centro de carretera federal a estatal, deben ser **METÁLICAS.**

4.2.1.4.1.4 Las plantas de distribución ubicadas en zanjas no urbanas, con distancia mayor de 100 m de la tangente del recipiente de almacenamiento más cercano al centro de la carretera federal a estatal, deben utilizar puertas metálicas con altura mínima de 1.8 m, pudiendo ser de malla tipo ciclón o similar que impida el paso de personas y vehículos no autorizados. **SON DE 3 METROS DE ALTURA.**

Aunado a las manifestaciones antes señaladas, el **VISITADO** exhibió evidencia fotográfica, misma que fue valorada en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que tomando en consideración el principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha observación se considera **SUBSANADA.**

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo “ASEA” y las palabras “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

### Salida de Emergencia



- Por lo que hace al numeral “4.2.1.5 Edificaciones. Las edificaciones en el interior de la planta de distribución deben utilizar materiales no combustibles en los acabados y estructuras exteriores.”

Al respecto, dicha observación fue **SUBSANADA**, tomando en consideración el principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la evidencia fotográfica, misma que fue valorada en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles:

### Edificaciones



JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo “ASEA” y las palabras “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

- 1 Por lo que hace al numeral “**4.2.1.6 Zona de almacenamiento. El piso debe tener terminación de concreto, adoquín o material similar, y contar con un desnivel que permita el desalojo del agua pluvial en esta zona. No se permite el piso de asfalto.**”

Al respecto, dicha observación fue **SUBSANADA**, tomando en consideración el principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la documental privada consistente en la copia simple del “Levantamiento Físico de distancias y alturas”, misma que fue valorada en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 2014, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 1 Por lo que hace a los numerales “**4.2.1.7 Bases de sustentación de los recipientes de almacenamiento. 4.2.1.7.1 Deben diseñarse de conformidad con un estudio de mecánica de suelos o considerar un valor de 5 ton/m2. Para su cálculo, coma mínimo, debe considerarse que el recipiente de almacenamiento se encuentra lleno con un fluido cuya densidad sea de 0.6 kg/L.**”

Al respecto, dicha observación fue **SUBSANADA**, tomando en consideración el principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la documental privada consistente en la copia simple del “Estudio de Mecánica de suelos”, misma que fue valorada en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 2014, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 1 Por lo que hace al numeral “**4.2.1.7.5 A las recipientes de almacenamiento que, conforme a su fabricación no cuenten con placa de apoyo, se les debe adaptar una en cada base donde se vayan a sustentar.**”

Al respecto, dicha observación fue **SUBSANADA**, tomando en consideración el principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la evidencia fotográfica, misma que fue valorada en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles:



JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo “ASEA” y las palabras “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Asimismo, con la prueba documental, consistente en copia simple de la "Memoria Técnico Descriptiva y Justificativa de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en Tecate, Baja California. Respecto al Proyecto Civil", misma que fue valorada en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 2014, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte de las fojas 8 a la 16, la descripción y cálculo estructural de las bases de sustentación de los tanques de almacenamiento, indicando que dichas bases se construirían tipo cuna y considerando las recomendaciones del constructor.

- Por lo que hace a los numerales "4.2.1.10 Nivel de domos de los recipientes de almacenamiento. Cuando las zonas de líquido de dos o más recipientes de almacenamiento se encuentren interconectados, éstos deben quedar nivelados en sus domos o en sus puntos de máximo llenado, con una tolerancia máxima de  $\pm 2\%$  del diámetro exterior del recipiente menor.

Al respecto, dicha observación fue **SUBSANADA**, tomando en consideración el principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la manifestación expresa del **VISITADO**, de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

#### "4.2.1.10 Nivel de domos de los recipientes de almacenamiento."

Los tres tanques se encuentran interconectados y las mediciones de altura de las domos, son de:

Tanque	Altura N	Altura NPT
1	412.68 m	5.49 m
2	412.68 m	5.46 m
3	412.70 m	5.41 m

La diferencia máxima entre domos es de Altura N de Tanque 2 y Tanque 3 con 0.03 m; La NOM específica  $\pm 2\%$  del diámetro exterior, el cual es de 3.4 m, (el 2% es de 0.068 m) por lo que cumple con la Norma. Y con respecto al mismo punto del NPT la diferencia es del tanque 1 y tanque 3 con 0.03 m, por lo que cumple."

Al respecto, es dable señalar que dicha manifestación, fue valorada tomando en consideración, lo siguiente:

### CAPITULO II Confesión

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**ARTICULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

### CAPITULO IX Valuación de la prueba

JGS/FTM/DLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**ARTICULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

**ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

**ARTICULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Sirva de sustento a lo anterior el criterio que a continuación se cita:

Época: Quinta Época  
Registro: 348388  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXXXVII  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 2919

#### **CONFESION, REQUISITOS DE LA.**

Para que pueda estimarse que exista confesión o reconocimiento de un hecho o circunstancia, se necesita que aquélla se haga en diligencia especial, o sea, absolviendo posiciones bajo la formal protesta de decir la verdad y reconociendo de manera completamente clara y explícita, la existencia de determinado hecho o circunstancia.

Amparo civil directo 1562/45. Nieto de León Ascención. 28 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
2013865  
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pag. 439  
Tesis Aislada (Constitucional)

#### **CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL**

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Amparo directo en revisión 629/2016. Sidi Haber Rayo. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- Por lo que hace a los numerales “**4.2.1.15 Muelle de llenado para recipientes transportables.** **4.2.1.15.1** En caso de que la planta de distribución cuente con llenado de recipientes transportables, se debe disponer de un muelle de llenado. **4.2.1.15.3** Debe ser una plataforma, rellena y con piso revestido de concreto. **4.2.1.15.4** Debe contar con un techo de material incombustible que cubra toda el área del muelle. En caso de que colinde con el área de carga y descarga de recipientes transportables, en los lados donde se lleven a cabo estas maniobras el techo debe tener una altura mínima de 2.7 m sobre el NPT de la plataforma.”

El **VISITADO**, manifestó:

“4.2.1.15.1 Como lo pudieron constatar en la visita de inspección, la planta cuenta con muelle de llenado.

4.2.1.15.3 El muelle de llenado está constituido por una plataforma rellena y con piso de concreto.

4.2.1.15.4 Cuenta con techo de lámina de aluminio de 4 metros de altura sobre el NPT.”

Aunado a las manifestaciones antes señaladas, el **VISITADO** exhibió evidencia fotográfica, misma que fue valorada en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que tomando en consideración el principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha observación se considera **SUBSANADA**.



JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

- Por lo que hace a los numerales “4.2.1.25, 4.2.1.25.1, 4.2.1.25.2, 4.2.1.25.3, 4.2.1.25.4; 4.2.1.25.5; 4.2.1.25.6, es de indicar que, dichas observaciones fueron **SUBSANADAS**, tomando en consideración el principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la manifestación expresa del **VISITADO**, de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

4.2.1.25.1	De la tangente del recipiente de almacenamiento más cercano a:		
	Elemento	Distancia mínima	DISTANCIA REAL (m)
	Límite del predio de la planta de distribución	15 m	22.1457
	Espuela de ferrocarril, riel más próximo	15 m	494.839
	Lienaderas de recipientes transportables	6m	6.9366
	Plataforma del muelle de llenado	5m	6.6291
	Lendera de la zona de revisión de recipientes transportables	15m	45.2506
	Zona de venta al público	N/A	N/A
	Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15 m	43.9073
	Otro recipiente de almacenamiento de Gas L.P., ubicado en el interior de la planta de distribución	15 m	2.0104
	Piso terminado	1.5m	2.045
	Planta generadora de energía eléctrica	N/A	N/A
	Talleres, incluyendo los de equipos de carburación Gas L.P	25 m	55.8453
	Zona de almacenamiento interna de diesel	N/A	N/A
	Boca toma de carga y descarga de diesel	N/A	N/A
	Calentadores de agua de fuego directo colocados fuera de las edificaciones, en muros que den hacia la planta de distribución.	N/A	N/A
	A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua por pilas eléctricas o a fuego directo.	15 m	43.9073
	El cajón de estacionamiento para vehículos distintos a los de reparto, auto tanques o semi remolques	10 m	38.6569
4.2.1.25.2	De lienadera de recipientes transportables a:		
	Zona de venta al público	N/A	N/A
	Límite del predio de la planta de distribución	15m	33.2702
	Boca toma de recepción, suministro y carburación	5m	13.5672
	Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para áreas clasificadas Clase 1 (División 1)	12m	308582
	Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la planta de distribución	N/A	N/A
	A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua o parrillas eléctricas o a fuego directo.	15 m	36.0247

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

<b>4.2.1.25.3</b>	<b>De la boca toma de recepción, suministro o carburación más cerca a:</b>		
	Límite del predio de la planta de distribución	8m	22.9171
	Zona de venta al público	N/A	N/A
	Oficinas, bodegas, cuarto de servicio o caseta de vigilancia	15 m	46.6411
	Talleres, incluyendo los de equipos de carburación Gas L.P.	25 m	63.9121
	Almacén interno de combustible diferente al Gas L.P.	N/A	N/A
	Fuente de calor del sistema de sellado que no es adecuada para línea de alta presión Clase 1 División 1	12 m	44.0077
	Calentadores de agua a fuego directo colocados fuera de construcciones, en muros que den hacia la planta de distribución	N/A	N/A
	A construcciones en cuyo interior existan estufas, calentadores de agua u panelas eléctricas o a fuego directo.	15 m	46.6411
<b>4.2.1.25.4</b>	<b>De las bombas y compresores más cercanos a:</b>		
	Límite de sus zonas de protección	0.8 m	1.7261 **
<b>4.2.1.25.5</b>	<b>De soportes de tomas de recepción, suministro o carburación de autoconsumo o de la boca toma del área de carga y descarga de diésel a:</b>		
	Paño exterior del medio de protección contra impacto vehicular.	0.5 m	0.7386 **

\* La planta NO cuenta con Zona de Venta al Público, Almacenamiento de Gasolinas Diésel o calentadores de agua a fuego directo fuera de construcciones ni planta de generación de energía eléctrica.

\*\*Otros elementos aún no han sido instalados.

Y para el 4.2.1.25.6 No aplica por no contar con tanque de almacenamiento de otro combustible.

Al respecto, es dable señalar que dicha manifestación, fue valorada tomando en consideración, lo siguiente:

## CAPITULO II Confesión

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**ARTICULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

## CAPITULO IX Valuación de la prueba

**ARTICULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado

JGS/FTM/DJS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+S.2.5.5) 91.26.01.010 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

*final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.*

**ARTICULO 199.-** *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:*

*I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*

*II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*

*III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

**ARTICULO 200.-** *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*

Sirva de sustento a lo anterior el criterio que a continuación se cita:

Época: Quinta Época  
Registro: 348388  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXXXVII  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 2919

#### **CONFESION, REQUISITOS DE LA**

Para que pueda estimarse que exista confesión o reconocimiento de un hecho o circunstancia, se necesita que aquélla se haga en diligencia especial, o sea, absolviendo posiciones bajo la formal protesta de decir la verdad y reconociendo de manera completamente clara y explícita, la existencia de determinado hecho o circunstancia.

Amparo civil directo 1562/45. Nieto de León Ascensión. 28 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
2013865  
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pag. 439  
Tesis Aislada (Constitucional)

**CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE**

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

## LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con los formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaco que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ella se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, lo contestación o cualquier otro acto del juicio.*

Amparo directo en revisión 629/2016. Sidi Haber Rayo. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de las Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piño Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

➤ **RESPECTO A LAS MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS, IMPUESTAS EN EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.1/228/2018 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018, A FOJAS 10 Y 11.**

Que el C. Luis Ernesto Vázquez Rojas, Apoderado Legal del **VISITADO**, a través de su escrito ingresado en la Oficina de Partes de esta Agencia el día 21 de agosto de 2018, respecto a las **2 Medidas Correctivas**, impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, realizó manifestaciones, exhibiendo las siguientes pruebas documentales privadas:

No.	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO	PRUEBAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS
1	Exhibir Dictamen de Diseño, mismo que deberá estar emitido por una Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada	15 días hábiles	La prueba documental privada, consistente en: 1) Copia simple del Dictamen No. PTA-011/17, de fecha 015 de julio de 2017, emitido por la Unidad de Verificación de Gas Licuado de Petróleo UVSELP035-C, a través del cual se indica:  <i>"Que se realizó la inspección de acuerdo al procedimiento técnico señalado para la verificación de esta norma en <b>PLANOS Y MEMORIAS TÉCNICAS DESCRIPTIVAS DEL PROYECTO PLANTE DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.</b> en cuestión, <b>CUMPLE</b> con los requisitos establecidos <b>EN EL NUMERAL 4</b> de la Norma oficial Mexicana <b>NOM-001-SESH-2014</b> según planos no. <b>PTA-2015/01-A REV.1, PTA-2015/01-B.1, PTA-2015/01-C REV.1 Y IE-01, 02, 03."</b></i>
2	Exhibir Memorias Técnico descriptivas, siguiendo con lo previsto en el numeral <b>4.1.2.1</b> de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación."	15 días hábiles	Las pruebas documentales privadas, consistentes en: 1) Copia simple de la "Memoria Técnico Descriptiva y Justificativa de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en Tecate, Baja California.", el cual contiene: ✓ Proyecto Civil. ✓ Sistema mecánico. ✓ Sistema contra incendio. 2) Copia simple de "Memoria Técnica Descriptiva y Memoria de Cálculo" del Proyecto de Instalación eléctrica para planta de almacenamiento para distribución de gas L.P.

Al respecto, del análisis a las manifestaciones y a las pruebas documentales exhibidas, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señala lo siguiente:

- 1) Que las medidas correctivas señaladas en los numerales **1** y **2**, descritas en el presenta considerando, se tienen por **SUBSANADAS**, con las pruebas documentales anteriormente descritas.

<sup>1</sup> **4.1.2 Memorias técnico descriptivas** Debe elaborarse una memoria técnico descriptiva por cada uno de los proyectos: Civil, Mecánico, Eléctrico y Contra incendio. Cada memoria técnico descriptiva debe contener una descripción general, los datos usados como base para cada especialidad, los cálculos y la mención de las normas, reglamentos y/o referencias empleados.  
JGS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- **Las documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 2014, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

**Época: Novena Época**

Registro: 188411

Instancia: Primera Sala

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 86/2001

Página: 11

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*Del contenido de las artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de las documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medias, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo las fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de*

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

**Época: Octava Época**

Registro: 215183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/70

Página: 73

**COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, quedo al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

**Época: Novena Época**

Registro: 166592

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis: Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: XVI.2o.C.T.52 C

Página: 1712

**PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.**

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de las litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

IV. Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al **VISITADO** de conformidad con los artículos 93 fracciones I, II, III, VII y VIII, 95, 96, 129, 130, 188, 190, 197, 199, 200, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina:

- ✓ Se tienen por **SUBSANADAS**, todas y cada una de las observaciones precisadas en el Inicio de Procedimiento Administrativo, contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/4624/2018 de fecha 27 de julio de 2018.

Al respecto, es dable señalar que, esta Autoridad llegó a dicha consideración, tomando en cuenta que se observaron en todo momento, las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, como acto de autoridad que es la Visita de Inspección instaurada en fecha 17 de mayo de 2018, y de la cual se originó el presente Procedimiento Administrativo, cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone a la letra lo siguiente:

***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.”***

Esto es, consagra la garantía de legalidad, al señalar las formalidades que deben contener los actos de autoridad que molesten a particulares, que es el constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, requisitos que se adecuan al presente asunto.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*Novena Época  
Núm. de Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

JGS/FTM/DJS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 47/95  
Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, lo de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desohogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticos Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Mo. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Coto López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díoz Romero. Secretario: Adriona Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Solgado Aguilero.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díoz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mo. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

*1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*

Aunado a lo anterior, es de precisar que, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento en donde se contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial advierte que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de las manifestaciones realizadas por el **VISITADO**, resultan **SUBSANADAS**, todas y cada una de las observaciones precisadas en el Inicio de Procedimiento Administrativo, contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/4624/2018 de fecha 27 de julio de 2018.

Es por ello que, una vez que el **VISITADO comprobó el cumplimiento** de los numerales **4.2.1.1.1; 4.2.1.2; 4.2.1.4.1.5; 4.2.1.5; 4.2.1.6; 4.2.1.7.1; 4.2.1.7.5; 4.2.1.10; 4.2.1.15, 4.2.1.15.1, 4.2.1.15.3, 4.2.1.15.4; 4.2.1.25, 4.2.1.25.1, 4.2.1.25.2, 4.2.1.25.3, 4.2.1.25.4; 4.2.1.25.5; 4.2.1.25.6** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación."**, por los cuales se dio inicio al presente procedimiento para imponer sanción administrativa, **SE PONE FIN AL MISMO** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:**

**I. La resolución del mismo**

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto a los probables incumplimientos que le fueran atribuido al **VISITADO**, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4624/2018** de fecha 27 de julio de 2018, a través del cual esta Autoridad Administrativa dio inicio a un procedimiento administrativo, se determina que se lograron **SUBSANAR** las observaciones, y en ese tenor se pone fin al presente procedimiento, por lo expuesto y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **VISITADA** que el expediente en que se actúa podrá ser consultado en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210**, en días y horas hábiles.

**QUINTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.** - Se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210. Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 -

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6559/2018**

Lo anterior, en cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**ATENTAMENTE**

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA COMERCIAL.**

**LIC. JAVIER GOVEA SORIA**

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tels. (55) 91260100 [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

